



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2068 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 05 JUL 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con SISGEDO N° 5182880, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **CARMEN ACOSTA RODRIGUEZ VDA. DE SOTO**, contra la Resolución Gerencial Regional N°6062-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 24 de septiembre del 2018, que le deniega su solicitud de reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, devengados e intereses legales; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de julio del 2018, doña CARMEN ACOSTA RODRIGUEZ VDA. DE SOTO, solicita ante la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, **reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total**, devengados e intereses legales, en su calidad de docente cesante del Sector Educación;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N°006062-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 24 de septiembre del 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve Denegar el petitorio;

Que, con fecha 06 de noviembre del 2018, la administrada, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N°2204-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 11 de junio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: "Que tal como se desprende de la Ley del Profesorado, **no se debe tener una interpretación literal de la norma sino una interpretación Sistemática de la misma**, o si ésta de esa manera se integra, dado que, conforme se desprende de los dispositivos legales glosados éstos se aplican según las categorías jurídicas o según el ámbito de aplicación, en este caso, al haber una norma especial como una ley que regulaba el pago de dicha bonificación, se debió aplicar la ley y no un Decreto, si tenemos la obligación de acatar y hacer cumplir la Constitución";

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si le corresponde o no a la recurrente el pago por



concepto de reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración, devengados e intereses legales, como cesante del sector Educación;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a **reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**, correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación; por tanto, no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitadas;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27793, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 187-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña CARMEN ACOSTA RODRIGUEZ VDA DE SOTO, contra la





Resolución Gerencial Regional N°6062-2018-GRLL-GGR/GRSE, que le deniega su solicitud de reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR con la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD


EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)